

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 27

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
jca27@madrid.org

NIG:

Procedimiento Abreviado 626/2023 A

Demandante/s:

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 104/2026

En Madrid, a 20 de marzo de 2026.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. , Magistrado-Juez de la Plaza nº 27 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 626/2023, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la , contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y asistido por la Letrada D^a. habiéndose personado voluntariamente como parte gcodemandada l; siendo la actuación administrativa impugnada la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial por importe de euros presentada por la parte actora el contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON por los daños sufridos en

el vehículo con como consecuencia de la caída de un árbol, posteriormente ampliado a la resolución de dictada, en el expediente , que estima la reclamación de responsabilidad patrimonial; dicto la presente Sentencia con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 3 de noviembre de 2023 se presentó recurso contencioso administrativo por la representación de contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial por importe de euros presentada por la parte actora el contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON por los daños sufridos en el vehículo con , como consecuencia de la caída de un árbol.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 28 de noviembre de 2023 se tuvo por interpuesto el anterior recurso, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 626/2023, y se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública, señalando fecha para la vista el día 17 de marzo de 2026.

Se han personado voluntariamente como parte codemandada

TERCERO.- Llegado el día señalado se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. Tras la ratificación de la demanda, contestación, proposición y práctica de la prueba y trámite de conclusiones, se dio por finalizado el acto quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento ha sido fijada en euros.

QUINTO.- La vista ha quedado registrada en soporte apto para la grabación del sonido y de la imagen.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo contra el , siendo la actuación administrativa impugnada la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial por importe de euros presentada por la parte actora el contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON por los daños sufridos en el vehículo con , como consecuencia de la caída de de un árbol.

Si bien, en el acto de la vista se ha ampliado a la resolución de dictada en el expediente , que estima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Alega la actora que D. en fecha 22 de octubre de 2022, era titular y propietario del vehículo encontrándose asegurado en la compañía en la modalidad de "a todo riesgo" (documentos 2 y 3).

El se encontraba correctamente aparcado en la calle de Pozuelo de Alarcón, se le cayó encima un árbol de grandes dimensiones (documento 4).

Como consecuencia de los hechos descritos anteriormente, el vehículo asegurado por la parte recurrente sufrió cuantiosos daños según queda acreditado en el informe de valoración de daños (documento 5), ascendiendo los mismos a la cantidad de euros, siendo superior el valor de la reparación que el valor venal de vehículo por la que fue declarado siniestro total. A la vista de lo anterior y en virtud de la póliza suscrita, la recurrente abonó a D. euros en concepto de indemnización total y definitiva por los daños sufridos (documentos 6 y 7).

Presentada reclamación previa el 4 de mayo de 2023 sin que se hubiera dictado resolución se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, siendo posteriormente ampliado a la resolución de 15 de enero de 2024.

Por ello, entendiéndose que concurre relación de causalidad entre los daños sufridos y el mal funcionamiento del servicio público procede la condena de la demandada a indemnizar al actor en la cantidad de euros.

Frente a ello, la parte demandada, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, se remite a la resolución de 15 de enero de 2024 donde se reconoce la existencia de relación de causalidad y, por ende, su responsabilidad, alegando que se acuerda también la derivación de responsabilidad a la contratista

En este mismo sentido se pronuncia la codemandada en su condición de aseguradora del Consistorio considerado responsable de los daños.

Por su parte, la codemandada considera que no procede la derivación de responsabilidad realizada por el Ayuntamiento, no pudiendo ser condenado en este procedimiento al no haber sido demandado.

En cuanto a los daños, considera los mismos desproporcionados.

SEGUNDO.- En materia de responsabilidad patrimonial y con carácter previo conviene recordar que la Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su aspecto procedimental, por el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 429/1993). En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad

directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 30 y 25 de Enero de 2006, entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la

doctrina y jurisprudencia, como daño *antijurídico* (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser *real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado* en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los

particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992). Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967): «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».

Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1986), ha homologado como "servicio público" toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar

relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil estatal de 1889, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho y que no es sino una traslación del bimilenario brocardo *incumbit probatio qui dixit, non qui negat*. Hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997, 384], 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuricidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la

acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

Resulta relevante en esta materia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de octubre de 2010, en la que se señala que *"La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor. En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.*

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e

incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

CUARTO.- En el presente caso, apreciando en conciencia la prueba según las reglas de la sana crítica, esta Juzgadora considera que el recurso ha de ser estimado y ello en base a los siguientes argumentos.

En el presente caso se formula reclamación por los daños sufridos en el vehículo de la parte actora como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales a tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en virtud de la cual corresponde a la Administración Pública demandada el correcto mantenimiento de los parques y jardines municipales. En este sentido, el art. 32 de la Ley 40/2015 que dispone que *"los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley"*.

En el presente caso ha de tenerse en cuenta que no se discute la existencia de relación de causalidad entre los daños y la prestación de los servicios municipales y, por ende, la responsabilidad del Ayuntamiento demandado, quien tampoco discute la cuantía reclamada.

En este sentido, en la resolución de se acordó lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR la existencia de relación de causalidad entre los daños y perjuicios alegados en la reclamación presentada y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, por lo que se aprecia responsabilidad de este Ayuntamiento.

SEGUNDO.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el ,) por los daños y

perjuicios sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales, siendo hechos alegados los siguientes: En fecha . a todo riesgo, se encontraba correctamente aparcado en la C/ cuando se le cayó encima un árbol de grandes dimensiones según la propia Policía Local, que elaboró el correspondiente atestado. El El documento electrónico ha sido aprobado. Este documento ha sido firmado por Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda, Digitalización y Seguridad Ciudadana

) a las . Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la sede electrónica de la entidad emisora <https://sede.pozuelodealarcon.es> Anotada en el Libro de Resoluciones de los Tenientes de Alcalde y Concejales Delegados con el núm. P.A. 626/2023 vehículo sufrió cuantiosos daños según queda acreditado en el informe que se adjunta. Todo ello al haberse apreciado que existe relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, declarando la procedencia de indemnizarle con una cantidad de € en concepto de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de los servicios públicos municipales. Y sin perjuicio del pago los intereses legales que se devenguen desde la fecha de presentación de la reclamación hasta su

cumplido pago. Con expresa declaración de que la responsabilidad por tales daños y perjuicios así como sus consecuencias jurídicas son imputables a la empresa contratista ., al haberse acreditado que aquéllos son consecuencia directa de las operaciones de ejecución del 2019/PA/011 adjudicado por el Ayuntamiento a dicha empresa y sin que tales daños respondan a una inmediata y directa orden de este Ayuntamiento ni sean consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por la propia Administración (caída de rama de árbol por causas naturales). Nota para el supuesto de indemnización por daños materiales: El pago de la indemnización comprenderá el principal más el IVA para el caso de que se presente factura acreditativa del pago de la obra, reparación o prestación de servicio. En tanto en cuanto no sea presentada la correspondiente factura, no se abonará el IVA.

TERCERO.- IMPONER a . la obligación de abonar al promotor de la presente reclamación las cantidades expresadas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios acreditados en el expediente, debiéndose pagar a la cuenta facilitada por el reclamante:

El abono efectivo de dichas cantidades al promotor de la presente reclamación por parte de dicha empresa contratista, será realizado en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la adquisición de firmeza de la presente resolución, debiendo comunicar dicho cumplimiento de pago al Ayuntamiento en igual plazo.

CUARTO.- APERCIBIR a . que para caso de incumplimiento del requerimiento de pago de las cantidades expresadas en los plazos conferidos al efecto y una vez sea firme la presente resolución, se procederá por este Ayuntamiento a su ejecución forzosa en la forma que a continuación se indica:

-Mediante deducción de dichas cantidades de las adeudadas por el Ayuntamiento a dicha empresa contratista en concepto de precio del contrato que le fue adjudicado (compensación de las cantidades reclamadas con el importe de las certificaciones pendientes de abono) y en su caso mediante la iniciación de expediente de incautación de garantías depositadas por dicha empresa en este Ayuntamiento que garantizan la debida ejecución del mismo, comunicación que se le hace a los efectos oportunos. Y en lo que exceda, mediante el ejercicio de las acciones legales que procedan en derecho. Siendo por cuenta de dicha empresa cuantos perjuicios y costas se devenguen en el procedimiento de ejecución que pueda instarse en vía administrativa o judicial.

Todo ello al objeto del abono por este Ayuntamiento de dichas cantidades al promotor de la reclamación por cuenta de dicha empresa responsable, una vez adquiera firmeza la presente resolución."

Siendo así las cosas, ninguna valoración ha de efectuarse con respecto a la propia responsabilidad del Ayuntamiento demandado, que es reconocida por sí mismo, manifestando su conformidad con la cuantía reclamada.

Pese a que la codemandada considera que la cuantía reclamada en concepto de daños es desproporcionada, se trata de una mera alegación carente de todo soporte probatorio, no pudiendo desvirtuar el informe de valoración de daños (documento 5), el recibo del finiquito del asegurado (documento 6) y el justificante de la emisión de transferencia realizado por la parte recurrente (documento 7).

Por último, en lo relativo a la derivación de responsabilidad acordado en la resolución de por parte del Ayuntamiento a la ., en su condición de contratista, no habiendo sido impugnada dicha cuestión por la parte recurrente, tampoco procede efectuar pronunciamiento alguno en este procedimiento de responsabilidad patrimonial dirigido únicamente frente al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Pues bien, no se debe olvidar que a quien se hace responsable por el funcionamiento normal o anormal del servicio frente al

particular, en un primer plano, es a la Administración. El art. 139.1 de la Ley 30/1992 no puede ser más claro "*..Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes..*" y su redacción deriva del art. 106.2 de la Constitución que establece: "*..Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos..*" dicho precepto está integrado dentro del Título IV de la Constitución que lleva como rúbrica "Del Gobierno y de la Administración", por tanto, esta responsabilidad en principio sólo es predicable para la Administración Pública.

Por tanto, la Administración no puede utilizar la existencia de terceros sujetos para eximir su responsabilidad y remitir al particular a ulteriores reclamaciones y a un eterno peregrinar, sino, en el fondo, para ejercitar en un mismo procedimiento y eventual ulterior proceso las acciones de regreso.

Pues bien, del examen del expediente administrativo y de la prueba practicada a tal efecto resulta acreditada la existencia de daños en el vehículo asegurado por la parte recurrente como consecuencia de un árbol situado en una vía municipal.

Así pues, la versión de la parte demandante sobre la ocurrencia del siniestro ha quedado del todo acreditada, con independencia de la posterior derivación de responsabilidad por parte del Consistorio a la contratista (lo que sin duda no es objeto del presente procedimiento) ha de entenderse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por el vehículo como consecuencia de la caída de la rama del referido árbol y la actuación del Ayuntamiento demandado como titular de la vía pública donde se sitúa el mismo.

En este sentido, la jurisprudencia ha declarado reiteradamente, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que solamente excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS de 15 Feb. 1968, 14 Oct. 1969, 28 Ene. 1972, 2 Feb. 1980, 20 Sep. y 14 Dic. 1983, 20 Sep. 1985 y 11 Abr. 1986 y 15 Dic. 1986), correspondiendo la carga de la prueba, cuando alegue su existencia como causa de exoneración, a la Administración (art. 139.1 de la Ley).

Según la doctrina jurisprudencial referida, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y

extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito, los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2-4-85) o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4-2-83). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo e incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aun empleando la máxima diligencia (STS de 9-5-78).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16-11-74 y 3-11-75); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12-3-84); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3-11-88). Por su parte, el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, ínsitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento.

Sentado lo anterior, acreditado el lugar de ocurrencia del siniestro y siendo el mantenimiento de los árboles competencia municipal de conformidad con lo previsto en el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, no discutiéndose la cuantía de los daños procede estimar el recurso y, en consecuencia, la condena del Ayuntamiento demandado al pago a la parte recurrente de la cantidad de 10.770 euros, más los intereses legales correspondientes.

QUINTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habida cuenta del reconocimiento de responsabilidad por la Administración demandada no se hace pronunciamiento condenatorio en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, habiéndose personado voluntariamente como parte codemandada la entidad , siendo impugnada inicialmente la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial por importe de euros presentada por la parte actora el contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON por los daños sufridos en el vehículo con matrícula , como consecuencia de la caída de un árbol, posteriormente ampliado a la resolución de dictada, en el expediente , que estima la reclamación de responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, declarada la responsabilidad del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON por los hechos referidos, se reconoce el derecho de . a ser indemnizado por la parte demandada en la cantidad de euros, más los intereses legales correspondientes.

No se hace pronunciamiento condenatorio en materia de costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D^a. , Magistrada de la Plaza nº 27 de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado